

MINISTERIO DE TRABAJO

6038 *ORDEN de 17 de marzo de 1976 por la que se modifica el artículo 58 de la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1975.*

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Actividades Diversas y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones económica y social reglamentarias,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 58 de la Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1975, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 58. 1.º Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes una paga extraordinaria por 18 de Julio y otra por Navidad, por importe, cada una de ellas, de veinte días de salario base, más antigüedad, que se harán efectivas en los días hábiles inmediatamente anteriores a las expresadas festividades.

Al personal que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonarán las mencionadas pagas extraordinarias prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores contratados por tiempo determinado, eventuales e interinos.

2.º El personal fijo e interino comprendido en esta Ordenanza percibirá anualmente, en concepto de participación en beneficios, el importe del salario base de quince días, más el complemento de antigüedad, y su devengo se entenderá iniciado desde 1 de marzo de 1975, debiendo hacer efectivo su cobro, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, en el transcurso del presente año natural. Quienes no presten servicios durante un año completo recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios habrá de ser abonada dentro del año natural siguiente al ejercicio económico de que se trate.»

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6039 *ORDEN de 28 de febrero de 1976 por la que se modifica el artículo 6.º de la de 31 de julio de 1975 sobre procedimiento para acogerse a los beneficios del sector de interés preferente declarado para la industria alimentaria.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de julio de 1975 sobre procedimiento para acogerse a los beneficios del sector de interés preferente declarado para la industria alimentaria por el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, dispone en su artículo 6.º que las propuestas de resolución de las solicitudes de beneficios, serán informadas por la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria.

Como quiera que la resolución de cada petición de interés preferente deducida por una industria alimentaria, conforme a las normas del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, exige con el informe previo de una serie de Organismos, la asistencia de la Comisión citada, a virtud del asesoramiento prevenido en el artículo 15.2.b) del referido Decreto, razones de celeridad y eco-

nomía procesal, postulan que la contribución asesora de la aludida Comisión en la redacción de las propuestas de resolución, se concrete en la elaboración de una serie de principios generales que servirán de base a las referidas propuestas, toda vez que la pluralidad de Organismos que informan la solicitud permiten garantizar el acierto de la resolución, de acuerdo con los principios generales establecidos por la repetida Comisión, y ello sin perjuicio de que la misma tenga periódicamente conocimiento de las propuestas elevadas a la resolución del Ministro de Industria.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el artículo 6.º de la Orden de 31 de julio de 1975, cuyo texto quedará redactado como sigue:

«La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, redactará la oportuna propuesta de resolución sobre la base de los criterios generales de actuación acordados por la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria, elevándola al Ministro de Industria.»

Segundo. La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

6040 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se determinan las características que deben reunir los ciclomotores.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1965, modificada por la de 26 de abril de 1966, se establecieron las características que deben reunir los vehículos para ser considerados como «ciclomotores», a efectos de lo dispuesto en el párrafo p) del artículo cuarto del Código de la Circulación.

La modificación del citado precepto, efectuada por el Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, ha permitido la inclusión, como ciclomotores, de vehículos accionados por motor eléctrico, por lo que se hace precisa la correlativa actualización de las características de los ciclomotores, previstas en las Ordenes mencionadas, lo que se lleva a cabo mediante la presente disposición, a fin de que ésta refleje dicha posibilidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo p) del artículo cuarto del Código de la Circulación, tendrán la consideración de «ciclomotores» las bicicletas que reúnan conjuntamente las siguientes características:

1.º) Motor de cilindrada no superior a 50 cc., en el caso de estar provista de motor térmico, o no superior a 1.000 vatios, en el caso de motor eléctrico.

2.º) Que por construcción no pueda desarrollar en terreno llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora.

3.º) Poseer pedales practicables.

4.º) Con independencia del motor, se deberá poder accionar el vehículo con los pedales a una velocidad suficiente para su normal empleo. El recorrido del vehículo por cada vuelta de los pedales deberá ser superior a 2,80 metros.

5.º) Que su peso máximo, incluidos todos los dispositivos, no exceda de 60 kilogramos con el depósito de gasolina lleno, en el caso de ciclomotores accionados por motor térmico, ni de 75 kilogramos, incluidas las baterías, en el caso de ciclomotores con motor eléctrico.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 30 de junio de 1965 y 1 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.